



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Ibagué (Tolima) agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras Abandonadas (Propietario)
Solicitante:	Gonzalo Vega Tapiero
Predio:	La Manga del Igua, F.M.I. No. 360-11731, cédula Catastral No. 00-03-0004-0063-000, ubicado en La vereda Mangales, municipio de Ortega (Tol), área georreferenciada 4 Has 6.015 mtrs. ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **GONZALO VEGA TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.966.320** expedida en Ortega (Tolima), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su ex-cónyuge **LUZ ESTELLA SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.863.727** expedida en Ortega (Tol), e hijos **HUBER ARIEL VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.375.789** expedida en Bogotá D.C, y **LEIDY VIVIANA VEGA SANTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.102.406.843** expedida en Bogotá D.C., en su condición de víctimas desplazadas del inmueble "**LA MANGA DEL IGUA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11731**, Cédula Catastral N° **00-03-0004-0063-00** ubicado en la vereda **MANGALES**, del municipio de **ORTEGA (Tol)**, respecto del cual ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **GONZALO VEGA TAPIERO**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del fundo "**LA MANGA DEL IGUA**", ubicado en la vereda **MANGALES**, del municipio de **ORTEGA (Tol)**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 01433** de **septiembre 27** de **2017** e igualmente la Constancia de Inscripción No. **CI 00915** de **septiembre 20** de **2018**, emanada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial **RI 02690** de **septiembre 20** de **2018**.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la parcela “**LA MANGA DEL IGUA**” fue adquirida por el señor Gonzalo Vega Tapiero, en virtud del negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor HELIODORO VEGA ROZO (abuelo del solicitante), el cual fue protocolizado a través de escritura pública No. 93 de marzo 24 de 1988, registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-11731 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo, el cual lo destinó para cultivo de café, aguacate y chocolate.

1.4.- Frente a los hechos de violencia, resaltó que el reclamante y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble en el año 2.005, en razón a los hostigamientos que fueron dirigidos contra el señor Vega Tapiero, por parte de presuntos integrantes de grupos al margen de la ley (guerrilla y paramilitares), quienes le advirtieron que debía irse de la vereda porque de lo contrario podrían asesinarlo. Sumado a ello en reiteradas ocasiones “**LA GUERRILLA**”, ingresaba a su propiedad por lo que se le tildó como colaborador de éstos.

Igualmente, enfatizó que la heredad no cuenta con ningún tipo de cultivo aunque se halló una vivienda deshabitada, en razón a la situación de desplazamiento que ha imposibilitado a los reclamantes su uso y goce presencial, debido a los hechos de violencia generados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos insurrectos, lo que motivó al solicitante a presentarse en febrero 24 de 2015, ante la UAEGRTD con el propósito de que el fundo fuese inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis se **DECLARE** que el solicitante **GONZALO VEGA TAPIERO**, ya identificado, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el bien **LA MANGA DEL IGUA**, mismo que igualmente se encuentra individualizado y particularizado, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se **ORDENE** a favor del reclamante la restitución jurídica y material de la citada finca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º del aludido estatuto legal.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11731**, en cuanto a su área, linderos y la titularidad de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.2.- Se OTORGUE al hogar del señor GONZALO VEGA TAPIERO el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE a la Alcaldía Municipal Ortega (Tol), así como a su Concejo Municipal, la expedición y adopción de un acuerdo mediante el cual se establezca el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, en virtud del cual se ordene a la citada municipalidad CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha inclusive, generados antes del desplazamiento y que afecten el inmueble referenciado e identificado en la parte inicial de este fallo.

2.4.- Como pretensión subsidiaria de no ser posible la restitución del bien reclamado, que se ORDENE al Fondo de la Unidad, la entrega de otro semejante por equivalencia en términos ambientales, económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos de los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, y la consecuente entrega material y transferencia de la finca abandonada cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD Y/O DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o **CERO PAPEL**, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- LA FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0352 fechado noviembre 9 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en el fundo, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso de las entidades que tuvieran calidad de acreedoras (Banco Agrario de Colombia S.A., antes Caja Agraria), a fin de que se pronunciaran de conformidad a lo expuesto en la etapa administrativa y a lo registrado en el F.M.I. **360-11731**, en relación con las obligaciones adquiridas por el reclamante.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de septiembre 29 de 2019. (c.v 52 de la web), cumpliéndose de esta forma lo consagrado en el Literal a) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que interpusiera oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte y conforme a lo ordenado en el auto No. 0203 (c.v. 35), el Juzgado en consideración a lo enunciado en el numeral TRIGÉSIMO QUINTO de las Solicitudes Especiales del libelo incoatorio, ordenó la notificación del presente proveído a la señora ROSALINA RINCÓN, quien se hizo presente en la etapa administrativa como interviniente, indicando que era “titular” de derecho real sobre el predio “LA MANGA DEL IGUA”. En tal sentido y ante la manifestación hecha por la apoderada judicial del reclamante en escrito visto en el consecutivo virtual 40, en el entendido de afirmar que su representado no conoce a la señora ROSALINA RINCÓN y por consiguiente desconoce en dónde podría ser localizarla, el Despacho ordenó su EMPLAZAMIENTO, conforme los preceptos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, acto procesal que fue realizado a través del periódico el ESPECTADOR en su edición dominical de diciembre 1 de 2019 (c.v. 54), por lo que mediante auto No. 0252 le fue designado curador ad litem, conforme lo reglado en el artículo 48 inciso 7 del Código General del Proceso, quien mediante escrito visto en el c.v. 62, acudió al llamamiento expresando que NO SE OPONE a las pretensiones plasmadas en la solicitud de restitución de tierras.

Respecto al EMBARGO – M. CAUTELAR - proceso Ejecutivo promovido por la CAJA AGRARIA en contra de GONZALO VEGA TAPIERO, (anotación 4 del F.M.I. 360-11731) los Juzgados Primero (c.v. 7.3), Segundo (c.v. 68) Civil del Circuito y Tercero Promiscuo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Municipal de Guamo (Tolima), en cumplimiento a lo dispuesto en el auto 0369, informaron que en esos Despachos Judiciales NO se HAN tramitado procesos a nombre de los reclamantes ni del inmueble objeto de litis. Asimismo, el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito visto en el c.v. 71, manifestó que no fueron encontradas obligaciones vigentes suscritas por el señor VEGA TAPIERO, que respaldara con hipoteca, ni otras garantías que hubiesen sido cedidas al Banco Agrario de Colombia por parte de la Caja Agraria al momento de la liquidación de esta última, información que obtuvieron al consultarse el número de identificación del reclamante, sin que se lograra información alguna sobre dicho cliente, motivo por el cual solicitó se declara en su favor la falta de legitimación en la causa por activa.

Por su parte, Transunión advierte que en su base de datos NO se registra información del solicitante por deudas con anterioridad al año 2005 en el sector financiero, aunque reporta obligación en mora N° 051886 con fecha de inicio enero 31 de 2.007 (c.v. 20). Asimismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima, realizó la marcación del terreno objeto de restitución (c.v. 34).

A renglón seguido la Secretaría de Hacienda Municipal de Ortega (Tol) remitió la factura del impuesto predial del fundo con ficha catastral número 00-03-0004-0063-000, el cual adeuda desde el año 1989, la suma de \$338.588.00, con corte a 31 de diciembre de 2018 (c.v. 19). También, obre la constancia de inscripción de admisión de la solicitud (C.V. 22) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 360-11731, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima).

3.4.3.- La Agencia Nacional de Minería, acudió al llamado del juzgado informando que el predio "La Manga de Igua" NO presenta superposición con solicitudes de Legalización, ni Títulos Mineros vigentes, pero sí presenta superposición TOTAL con el área estratégica minera AME – BLOQUE 126 (c.v. 29). La Agencia Nacional de Tierras, a su turno informó que sobre el citado fundo objeto de restitución NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación y tampoco se encuentra registrado en las Bases de Datos de esa entidad (c.v. 40).

3.4.4.- Bajo el mismo tópico, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" referente a uso de suelos y amenazas del inmueble objeto de restitución (c.v. 33) expresó que no se halla ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa, pero sí está en áreas susceptibles de erosión moderada, lo cual fue corroborado por la Secretaría de Planeación de Ortega (Tol) en oficio visto en el c.v. 18.

3.4.5.- De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, presentó el diagnóstico registral del inmueble a restituir identificado con Folio de Matrícula Inmobiliarias N° 360-11731, en el que señala que su naturaleza jurídica proviene de compraventa efectuada por Heliodoro Vega Tapiero, mediante Escritura Pública No. 164 de agosto 9 de 1.952, en la Notaria Única de Ortega, a lo que agregó que actualmente ostenta calidad de propietario Gonzalo Vega Tapiero (c.v.27).

3.4.6.- Consecuentemente con lo anterior, y dentro del trámite procesal fueron emitidos los autos de sustanciación No. 203 (c.v. 35), 478 (c.v. 42), 252 (c.v.58) mediante los cuales se profirieron diferentes requerimientos por publicaciones y demás



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

disposiciones, asimismo se apertura a pruebas el plenario, a través del proveído No. 369, ordenado interrogatorio de oficio al solicitante, además de oficiar al Enlace de Víctimas y a la Personería de dicha localidad, para que informaran, sobre los antecedentes o hechos de violencia que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda Mangales, durante la época del año 2005 hasta la actualidad, entre otras disposiciones.

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble registralmente conocido como “**La Manga del Igua**”, en favor de la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.4.- MARCO NORMATIVO.

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.5.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.5.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para plantear el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ortega (Tolima), generado por los grupos subversivos, que perpetraron innumerables delitos contra ellos, que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación del solicitante con el bien a restituir y las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial, conforme se indica a continuación:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También desafortunadamente se establecieron nexos entre el Ejército Nacional y los paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde el año 1986, además de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, se evidenció la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, quienes hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las extintas FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares de las Fuerzas Armadas, que llevaban a cabo operaciones contra estos insurrectos, y por ende temían represalias contra por parte de los ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LA HEREDAD Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante **GONZALO VEGA TAPIERO** con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta en audiencia de interrogatorio de oficio obrante el c.v. 75 que tiene 66 años, casado, aunque se separó, estudió hasta quinto de primaria, residente en la carrera 87 J No. 82-10 Localidad de Bosa en Bogotá D.C., donde lleva viviendo 15 años, se dedica a la construcción de forma esporádica porque padece de hernias y problemas auditivos. Refiere que vivió en la vereda Guayaquil del municipio de Ortega (Tol) porque allá tiene su finca “La Manga del Iguá” de 5 hectáreas, que compró mediante escritura en \$60.000,00, al señor Heliodoro Vega Rozo. Añade que su núcleo familiar estaba conformado para esa época, por su antigua esposa con quien tuvo ocho (8) hijos, destinando la tierra al cultivo de café, caña, cacao y pasto. Agrega, que vivió en esa tierra desde 1.988 hasta el año 2.005, cuando la guerrilla y los paramilitares lo obligaron a salir de allá porque llegaban a quedarse en su finca y al llegar los paramilitares lo tildaron de colaborador de los guerrilleros, después le avisaron que era mejor que se saliera porque los paramilitares no le iban a respetar la vida. Asegura que él podía identificar quiénes eran y de qué grupo subversivo provenían pues claramente se sabía que la guerrilla se conocía en el armamento y porque reclutaban mujeres y podían patrullar con ellos, en cambio los paramilitares no tenían hembras y portaban pasamontañas y la guerrilla llegaban a las cuatro de la mañana y los paras arribaban más tarde ocho y media a nueve. Refirió que la guerrilla le dijo que tenían que estar a favor de ellos porque el Gobierno no daba las ayudas a los campesinos y después les hicieron reunión en las escuelas y por eso no se podía estar ni con los unos ni con los otros, porque tenían que dar aportes para el secretariado de las desmovilizadas FARC, pero obligarlos como tal no lo hacían. Afirma que el miedo era más por los paramilitares porque esos sí los iban matando, pero aclaró que una orden en específico nunca le dieron de tener que irse, pues él prefirió tomar la sugerencia de la guerrilla y no esperar a que lo amenazaran, por eso optó por salirse de su tierra y no tuvo tiempo de dejar a nadie encargado de la casa y al principio nadie se dio cuenta a pesar de que salió de día y se fue para el pueblo y a los tres (3) meses regresó a la finca para darse cuenta de lo que había quedado cultivado, pero sólo le dio una vuelta porque después se regresó y ya luego duró otro año en Ortega (Tol) pagando arriendo y trabajando en lo que saliera, yendo cada mes o dos meses a revisar el predio, pero él nunca autorizó a nadie para que estuviera pendiente. De otra parte, afirma que a él no le consta que de esa vereda otras familias hayan sido desplazados, pero de la cordillera sí supo que hubo salidas, por eso y ante su situación se fue a vivir a Bogotá. Finalmente enfatiza que a la fecha en la zona en donde está su terreno ya no hay problemas de orden público por eso quiere regresar y ponerlo a producir nuevamente con las ayudas que le den por parte del gobierno y con eso parar la casa otra vez, pagar impuestos y frente a las deudas financieras que posiblemente respalda el fundo aseguró no pudo seguir pagándolas a la Caja Agraria.

5.2.2.- A su turno **FRANCISCO TIQUE ALAPE**, declaró en la etapa administrativa, que es residente en la vereda Guayaquil, pues allí nació, dedicado a la agricultura, pertenece al cabildo Guayaquil Los Pijaos, que se conformó hace 18 años, que conoce al señor Gonzalo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Vega Tapiero, desde que tenía 15 años, pues la familia Vega es de la vereda Samaria, además porque el señor Gonzalo perteneció un tiempo a la Junta de Acción Comunal pero desconoce el cargo que tenía y además su finca es colindante con el inmueble del reclamante “LA MANGA DEL IGUÁ”, en la que cultiva cacao, banano, caña pero ahora está enmontado porque cuando él entró o sea Vega Tapiero, éste hizo una casa, y después se fue para Bogotá, porque en esa oportunidad habían conflictos generados por la violencia, la delincuencia común y al no habitarlo, las cosas se cayeron. Añade, que Gonzalo, compró otro lote a “Rafael” y el Gobierno le dio un subsidio de vivienda e hizo una casa a borde de carretera y ahí duró unos tres años y después se fue del todo para Bogotá; que cuando vivían en Ortega el reclamante se dedicaba a la construcción, echaba pañete, pisos, en conclusión hacia casas, algo como un maestro de construcción, porque él mismo hizo la casita que le dieron, aunque también se dedica a la agricultura la cual manejaba para sostener a la mujer y a sus diez u once hijos, hasta cuando se fue, pero nunca se dio cuenta cuando salió de allí, asume que fue porque en esa época andaban como “Pedro por su casa” la guerrilla, lo que desconoce es que si a él lo intimidaron o algo, pues no le comentó, es decir “anocheió y no amaneció”, pero lo cierto es que esa gente llegaba a los fincas y ponían a los habitantes de la región a atenderlos, cocinarles, así como a una cuñada suya que vivía cerca al río los Amaulos límites entre la Samaria y Guayaquil y hasta allá le llegaba la guerrilla, esa “gente del monte” una vez se encontró como 5 de ellos en carretera por donde Gonzalo había construido la casa y para esa época él todavía estaba en el predio. Finalmente, aseguró que el reclamante Vega Tapiero, dejó conocidos “echándole ojito” al inmueble, pero ya después ni esas personas se veían por ahí, por lo que puede deducir que don Gonzalo no ha retornado.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que GONZALO VEGA TAPIERO y demás miembros del núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de la parcela de su propiedad “**LA MANGA DEL IGUA**”, en razón al inmenso temor que le produjeron los hostigamientos por parte de grupos organizados al margen de la ley como la guerrilla de las FARC y los paramilitares, lo que derivó en su migración del mencionado fundo, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacían en familia, lo cual impidió que estos se pudieran seguir beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Ortega(Tolima) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten grupos guerrilleros y paramilitares, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de violaciones del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinato de campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, conclúyese entonces que se torna imperioso restituirles la heredad **“LA MANGA DEL IGUA”**, ya identificada e individualizada en los antecedentes de este fallo, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

5.4.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

5.5.- En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución, pues en vano resultaría entregar el bien a los reclamantes que soportaron los vejámenes del conflicto armado, con una carga económica que afecta su estabilidad, como una medida cautelar de embargo. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta el señor VEGA TAPIERO a fortiori, con la obligación que mencionó tener desde el año 1.995 adquirida con la CAJA AGRARIA hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual de acuerdo a la transición sufrida por la citada entidad, se refirió en un inicio que no fueron encontradas obligaciones vigentes suscritas por el señor GONZALO, que estuvieran respaldadas con garantías hipotecarias, ni que hubiesen sido cedidas al Banco Agrario de Colombia por parte de la extinta Caja Agraria, al momento de la liquidación de esta última, sin embargo se indicó que en el evento de que la citada garantía constituida sobre la parcela que se pretende restituir hubiese sido a favor de la desaparecida Caja, se indicó que la misma pudo ser transferida a la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual es administrado por la fiduciaria La Previsora S.A., deuda que guarda conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha fue anterior a la anualidad en la que se concretó definitivamente el desplazamiento del reclamante; así se cumpliría con las prerrogativas para ello establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 “Por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo GCOJAI realice la valoración de la acreencia, y de acuerdo al resultado se establezca si la obligación cumple con los requisitos para ser condonada, o en su defecto se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a la entidad fiduciaria La Previsora S.A., para que a su vez lleve a cabo el levantamiento del gravamen.

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y la Secretaría de Planeación de Ortega, indicaron referente a uso de suelos y amenazas del inmueble objeto de restitución (c.v. 33 y 18) que el fundo no se halla ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa, pero sí está en áreas susceptibles de erosión moderada. A su turno, el Comando Batallón de Infantería N° 17 Gral. Domingo Caicedo, en oficio obrante en el c.v. N° 51 manifestó que, dentro de las operaciones adelantadas por esa Unidad Militar en el área general de dicho municipio, NO se han recibido informaciones y/o denuncias por parte de pobladores acerca de presencia de alguna organización armada o que se hayan presentado amenazas a sus líderes o demás habitantes, es decir que no obra un estudio exhaustivo que ameriten circunstancias que, por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el bien de su propiedad se cual se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tolima), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

Igualmente, tómesese en cuenta que la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, advirtió que el solicitante GONZALO VEGA TAPIERO, cuenta con subsidio de vivienda de interés social rural adjudicado mediante Acta No. 2313 del 26 de diciembre de 1996 para el municipio de Ortega (Tolima) bajo modalidad de mejoramiento, dentro del proyecto con radicado N° 067304896, y fecha de liquidación de Junio 6 de 2.000 (c.v. 24) y lo que respecta al resto del núcleo familiar éstos NO han sido incluidos como beneficiarios de dicho subsidio. Por su parte la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, informó que, una vez consultada la base de datos, el solicitante y la Luz Stella Santa, figuran en estado de postulación RECHAZADO Y/O CRUZADO. (c.v. 28).

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS el señor **GONZALO VEGA TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.966.320** expedida en Ortega (Tolima), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su ex cónyuge **LUZ ESTELLA SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.863.727** expedida en Ortega, e hijos **HUBER ARIEL VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.375.789** expedida en Bogotá D.C, y **LEIDY VIVIANA VEGA SANTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.102.406.843** expedida en Bogotá, sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **GONZALO VERA TAPIERO**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **GONZALO VERA TAPIERO** ya identificado, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN del fundo "**LA MANGA DEL IGUA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11731**, Cédula Catastral N° **00-03-0004-0063-00** ubicado en la vereda **MANGALES**, del municipio de **ORTEGA (Tol)**, con una extensión de **CUATRO HECTÁREAS SEIS MIL QUINCE METROS CUADRADOS (4 Has, más 6.015 mtrs²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187928	922270.3798	858405.881	3° 53' 32.313" N	75° 21' 8.228" W
187929	922276.7077	858424.0771	3° 53' 32.520" N	75° 21' 7.639" W
187930	922349.4224	858438.3417	3° 53' 34.887" N	75° 21' 7.180" W
187931	922391.3248	858436.0271	3° 53' 36.251" N	75° 21' 7.257" W
187932	922443.6663	858423.6288	3° 53' 37.954" N	75° 21' 7.662" W
187933	922471.3523	858427.1461	3° 53' 38.855" N	75° 21' 7.549" W
187934	922486.0672	858370.7053	3° 53' 39.331" N	75° 21' 9.379" W
187935	922472.2372	858304.9	3° 53' 38.878" N	75° 21' 11.511" W
187936	922439.4598	858263.4167	3° 53' 37.809" N	75° 21' 12.853" W
187937	922350.507	858224.3913	3° 53' 34.912" N	75° 21' 14.113" W
187938	922285.8652	858244.1794	3° 53' 32.809" N	75° 21' 13.469" W
187939	922213.3822	858226.9038	3° 53' 30.449" N	75° 21' 14.025" W
187940	922186.9809	858263.5638	3° 53' 29.591" N	75° 21' 12.836" W
187941	922216.4403	858320.7657	3° 53' 30.553" N	75° 21' 10.984" W
187942	922249.692	858363.5483	3° 53' 31.638" N	75° 21' 9.599" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 187935 en línea quebrada que pasa por los puntos 187934 en dirección , noroccidente hasta llegar al punto 187933 colindando con SUCESION MEDINA y quebrada de por medio y con una distancia de 126,69 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 187933 en línea quebrada que pasa por los puntos 187932, 187931, 187930 en dirección sur hasta llegar al punto 187929 colindando con predio de SEFERINO VEGA y con una distancia de 197,75metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 187929 en línea quebrada que pasa por los puntos 187942, 187941 en dirección, Suroccidente hasta llegar al punto 187939 colindando con predios de FRANCISCO TIQUE y SAUL GARATEJO y con una distancia de 230 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 187939 en línea quebrada que pasa por los puntos 187938, 187937, 187936 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 187936 Colindando con predio de SUCESION MEDINA y quebrada de por medio y con una distancia de 291 metros</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Con relación al gravamen que recae sobre el bien restituido, éste se cancelará una vez la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** informe al despacho sobre el alivio de la deuda a favor de la Caja Agraria y/o la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, el cual es administrado por la fiduciaria La **Previsora S.A.** Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ortega (Tolima)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "**IGAC**", para que conforme a sus competencias y con apoyo en el **INFORME TECNICO PREDIAL** obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la parcela "**LA MANGA DEL IGUA**" siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Ortega (Tolima)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **GONZALO VEGA TAPIERO** ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL - TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señor **GONZALO VERA TAPIERO**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito adquirido con la CAJA AGRARIA hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de 1995, obligación que pudo pasar a manos de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual es administrado por la fiduciaria La Previsora S.A. Condonación que queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima **GONZALO VERA TAPIERO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UAEGRTD** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que el solicitante **GONZALO VEGA TAPIERO**, cuenta con subsidio de vivienda de interés social rural adjudicado mediante Acta No. 2313 del 26 de diciembre de 1996 para el municipio de Ortega (Tolima) bajo modalidad de mejoramiento, dentro del proyecto con radicado N° 067304896, y fecha de liquidación de Junio 6 de 2.000. Así las cosas y en caso de accederse al citado subsidio debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Ortega (Tolima)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía del Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el municipio de Ortega(Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00143-00

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Ortega(Tolima) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-